

México, D.F., 14 de mayo de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum legal para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, relativos a igual número de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo el primero de ellos el identificado con el número 239 de este año, promovido por José Socorro Castro Hernández, a fin de controvertir la sentencia emitida el siete de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente del recurso de apelación 18 de este año.

En el asunto, el actor hace valer dos agravios, inconformándose en ambos de que la autoridad responsable, haya procedido a sobreseer el recurso de apelación planteado, al haber considerado colmada su petición por la responsable de origen, en base a una resolución dictada, sin que ésta abordara las peticiones vertidas, como lo fueron la apertura de paquetes electorales y la ausencia de una Ley que regule la elección de juntas auxiliares en el Estado de Puebla, señalando además, en su agravio segundo, que al resolverse el asunto fue publicado y no notificado a los justiciables, lo que lo deja en estado de indefensión.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el agravio relativo a la inconformidad del sobreseimiento decretado, dado que tal como lo sostuvo el Tribunal Local, el asunto quedó sin materia.

Lo anterior se sostiene, pues si el actor optó en un primer momento por interponer la inconformidad prevista en la base décimo segunda de la convocatoria, debió esperar a la contestación de la Comisión Organizadora y agotar el medio impugnativo presentado ante aquella, a efecto de estar en condiciones de controvertir la resolución que en su caso hubiera emitido.

Aunado a ello, no existen constancias en autos de que el actor al presentar el primer juicio ciudadano ante esta Sala Regional, haya desistido de la demanda presentada ante la citada comisión organizadora.

Por tanto, la falta de materia del recurso de apelación, se actualiza en la especie, precisamente por el surgimiento de un nuevo acto jurídico que es la determinación emitida el cuatro de mayo de la presente anualidad por la multicitada Comisión.

En tal sentido, el medio impugnativo quedó sin materia al no existir litis en el asunto, puesto que los agravios expuestos en la demanda no controvierten de manera alguna los razonamientos que se contienen en la resolución emitida por la Comisión organizadora, sino que se encuentran encaminados a cuestionar otras situaciones.

De ahí que se considere legal que la autoridad responsable haya decretado el sobreseimiento del medio impugnativo.

Por otro lado, respecto a la manifestación relativa a que al resolverse el asunto fue publicado y no notificado a los justiciables, lo que lo deja en estado de indefensión, de autos se advierte que el actor en su escrito de inconformidad presentado ante la Comisión organizadora señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Presidencia Municipal de Xicotepéc de Juárez, Puebla.

Asimismo, obra en copia certificada la razón de notificación por estrados de la determinación emitida por la citada Comisión.

No obstante, a efecto de procurar un acceso efectivo a la justicia en términos del Artículo 17 de la Constitución Federal, se estima que se debe ordenar que con la sentencia que, en su caso, apruebe este pleno, se agregue copia de la determinación tomada por la Comisión organizadora en fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, dejando a salvo los derechos del actor para que pueda impugnar la misma si así lo desea ante el Tribunal Local.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al Juicio Ciudadano número 271 de este año, promovido por Roberto Cabrera Rosas, Julián Juárez González, Violeta Muñoz Sánchez, Orfilio Huerta Torres, Ramón Muñoz Sánchez, Eugenia López Escamilla y Pedro Bruno Martínez, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el pasado nueve de mayo,

mediante la que desechó su recurso de apelación interpuesto, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla que obtuvo el triunfo en el proceso electivo de integrantes de la Junta Auxiliar Municipal de Nativitas Cuautempan, Municipio de Coyotepec en la referida entidad federativa.

Al respecto, la ponencia propone, en primer término, desechar de plano la demanda respecto de los ciudadanos Eugenia López Escamilla y Pedro Bruno Martínez, en tanto que la primera no hizo constar su firma en el escrito inicial de demanda ni tampoco en el de presentación de ésta, incumpliendo con ello lo previsto en el Artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

En tanto que el segundo no formó parte de la cadena impugnativa que dio origen al presente juicio ciudadano. Por lo que no obstante que afirma la demanda se estima que carece de interés jurídico por impugnar ante esta instancia federal.

En diverso aspecto se plantea confirmar la sentencia impugnada al estimar infundados los agravios planteados por los actores, ya que como se explica en la propuesta, la falta de interés jurídico que el Tribunal responsable invocó como causal de improcedencia del recurso de apelación primigenio no deviene de su calidad de ciudadanos, sino de que no obtuvieron su registro como candidatos a ocupar los cargos de la referida Junta Auxiliar.

Se evidencia lo antedicho, pues como precisa el Tribunal Local en su resolución, los accionantes como integrantes de la planilla Unidad, Justicia y Desarrollo, encabezada por Roberto Cabrera Rosas, no obtuvieron su registro para participar en el proceso electivo que pretenden impugnar al haberles sido negado dicho registro por la Comisión Municipal de Procesos Electorales del Ayuntamiento de Coyotepec Estado de Puebla y confirmada tal negativa por el propio órgano municipal, al resolver la impugnación que formularan de manera extemporánea para finalmente hacerles desechada su demanda de juicio ciudadano por esta Sala Regional al resolver el Juicio Ciudadano número 208 de este año en Sesión Pública del pasado veinticinco de abril dada su presentación extemporánea.

En esta línea argumentativa, en el proyecto se destaca que si bien en la legislación local de Puebla se establece la viabilidad del recurso de apelación para la tutela de los derechos político-electorales de sus ciudadanos, específicamente en el Artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad federativa, en el propio dispositivo legal se prevé que para ello deben participar en los procesos electorales que se celebren en el estado, con lo que se corrobora que en el caso resultaba necesario que los actores obtuvieran el registro de su planilla para que tuvieran el interés jurídico necesario para inconformarse con los resultados de la elección que pretenden controvertir.

Es cuanto Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias Secretario. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos Proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos relativos a los Juicios Ciudadanos 239 y 271 con los que se ha dado cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 239 de dos mil catorce, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena notificar al actor junto con la presente resolución la determinación tomada por la Comisión organizadora en fecha cuatro de mayo del presente año para los efectos señalados en la presente sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271 de dos mil catorce, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda respecto de los promoventes en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada por los motivos expresados en el último considerando del presente fallo.

Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 272 de este año, promovido por Gabriel García Martínez para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual desechó de plano su demanda de recurso de apelación relacionado con el procedimiento para elegir a la Junta Auxiliar de Vicente Guerrero, municipio de Olintla.

En la propuesta se califica como inoperante lo alegado en relación con la inconstitucionalidad del Artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal, pues se considera que correspondía al actor expresar agravios tendentes a desvirtuar la improcedencia decretada por el Tribunal responsable y no a combatir cuestiones relacionadas con el régimen constitucional o legal que rige la elección respectiva.

Por otra parte, también se califica como inoperante el agravio relativo al indebido desechamiento de la demanda.

En la propuesta se sostiene que asiste la razón al actor al señalar que la presentación de su demanda directamente ante el Tribunal Local no actualizaba automáticamente la causa de desechamiento.

Sin embargo, aún y cuando está demostrado que el Tribunal responsable remitió el medio de impugnación tres días después de haberlo recibido, ello se tradujo en una violación en perjuicio del actor.

Al respecto, se razona en el proyecto que, con independencia del hecho que generó la violación alegada, ya no es posible resarcir el derecho presuntamente violado, pues es evidente que la etapa de la jornada electoral que rige el proceso electivo ocurrió el pasado veintisiete de abril, lo cual impide la posible reparación del derecho.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano número 283 de este año, promovido por Carlos Ordeñana González y otros en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados de la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar en la localidad de Santa María Moyotzingo en dicha entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone calificar de infundados e inoperantes los agravios y en consecuencia confirmar la resolución impugnada esencialmente por lo siguiente.

Si bien le asiste razón a los actores, en el sentido de que la responsable no debió calificar como infundados sus agravios, ya que tal como lo afirmaron en la instancia primigenia debió hacerse una

valoración de los escritos de protesta e incidentes que presentó ante la Comisión organizadora.

Sin embargo, con independencia de ello, lo relevante del caso es que si se hubiera hecho la valoración de dichos escritos sea por parte de la Comisión organizadora o en plenitud de jurisdicción por el Tribunal Local, el alcance probatorio de dichos elementos de prueba, incluso, adiniculados entre sí no era suficiente para declarar la nulidad de la votación en las mesas receptoras de votación.

Además, no debe perderse de vista que aún y cuando se hayan hecho valer esos escritos de protesta e incidentes ello no implica necesariamente que los hechos que se consignan deben tenerse como ciertos, dado que era menester que los actores lo robustecieran con algún otro elemento de convicción idóneo y eficaz que permitiera restarle la validez a las actas oficiales expedidas por los funcionarios de las mesas receptoras de votación. Lo cual no ocurrió.

Por otro lado, también se desestiman los agravios, porque si bien el Tribunal Local argumentó erróneamente que al no preverse en la convocatoria la posibilidad de hacer un recuento de votos, éste no podría verificarse.

Lo realmente trascendente es que aún en el evento de que en suplencia existiera esa posibilidad, los actores tenían la carga procesal de precisar circunstancias concretas que permitieran establecer cuáles son los supuestos previstos en el Código Local que se omitió tomar en cuenta para actualizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos. Luego, si ello no ocurrió, no existía la obligación de la Comisión organizadora de verificar el recuento de votos en las mesas receptoras de votación.

Se considera que los actores no tienen razón cuando afirman que el Tribunal Local no realizó una suplencia de los agravios en la instancia local, pues tal y como se establece en el proyecto, a partir de la diferencia entre suplir y sustituirse a los actores, estos no pueden alegar ahora que el Tribunal Local debió contrastar las copias de credenciales para votar exhibidas por éstos, con los listados nominales, y con ello verificar si efectivamente diversos ciudadanos pudieron votar en su favor, en tanto que para poder llevar a cabo dicho ejercicio, incluso ante esta instancia federal, era necesario en

principio, que los actores evidenciaran que los ciudadanos de acuerdo al reconocimiento único de caracteres, sí podían votar y, en segundo término, demostrar que dichos ciudadanos efectivamente votarían por la planilla registrada por los actores.

Sin embargo, los actores no cumplieron con la carga argumentativa.

Por último, y en cuanto al agravio en el sentido de que en la casilla 1770, aún cuando diversos votantes estaban formados, no se les permitió votar, también se desestiman, pues no combaten directamente las razones que el Tribunal Local utilizó y con las cuales restó eficacia probatoria, a las pruebas soportadas para demostrar sus afirmaciones.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 272 y 283 del año en curso, se resuelve:

ÚNICO. Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdova García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Tulio Córdova García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 210 y 216 de este año, promovidos en contra de la negativa de revisar el trámite de reemplazo de credencial para votar en los términos solicitados por las actoras.

En los proyectos se razona que la negativa es injustificada, ya que según consta en autos, las actoras agotaron previamente el juicio familiar de anotación marginal, en los cuales el juez del conocimiento ordenó realizar la anotación marginal en las actas de nacimiento, aclarando que indistintamente del nombre asentado en el Acta y el que utiliza en los actos de su vida jurídica, en ambos casos se trata de la misma persona.

En ese tenor, la ponencia considera que la autoridad responsable, si bien, al iniciar el trámite debe tomar en cuenta el nombre consignado en el acta de nacimiento, también lo es que debe considerar lo asentado en la totalidad de la misma, lo que hubiera permitido conceder el reemplazo solicitado.

En consecuencia, con base en los razonamientos vertidos en los proyectos, se estiman fundados los agravios planteados por las actoras, por lo que se propone ordenar a la autoridad responsable, revisar los trámites correspondientes para el reemplazo de la credencial.

Ahora bien, la ponencia advierte que en el presente asunto, la autoridad responsable, omitió tomar en consideración los precedentes emitidos por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos 924 de dos mil trece, 19 y 21 de dos mil catorce.

En consecuencia se le apercibe para que en lo sucesivo observe los criterios señalados.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Juicio Ciudadano 270 de dos mil catorce, promovido por Juan Morales Alvarado en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación 26 de este año.

Del escrito de demanda se desprende que el actor señala como agravio que en la sentencia recurrida no se hizo una correcta valoración de las pruebas, circunstancia que a su juicio permitió al Tribunal Local determinar que la elección se realizó debidamente.

Al respecto, la ponencia estima que el agravio es infundado e inoperante.

Se declara infundado, ya que contrario a lo aseverado por el actor, el Tribunal Local sí realizó una valoración adecuada de cada uno de los medios de prueba aportados, administrándolos al apartado de hechos que le correspondía, según lo argumentado.

Por otra parte, la inoperancia del agravio reside en el hecho de que el actor no controvierte de manera alguna los motivos vertidos por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por lo que hace al proyecto de sentencia correspondiente al Juicio Ciudadano 279 de dos mil catorce, promovido por Enrique Herreros

Cabrera en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual confirmó los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la planilla ganadora de la elección de integrantes de la Junta Auxiliar de Huehuepiaxtla del Ayuntamiento de Axutla, Puebla.

En el proyecto de cuenta se estiman infundados los motivos de disenso en los que el actor afirma que el Tribunal responsable interpretó de manera incorrecta que no está prohibido a los servidores públicos del Ayuntamiento fungir como funcionarios de las mesas receptoras de votación en las elecciones de las juntas auxiliares, cuando debía aplicar de manera supletoria el supuesto previsto por el Código Electoral Local que prevé una prohibición expresa para tal supuesto.

Ello, pues tal como lo razonó la responsable, en el caso de la elección en el estudio, la regla referida por el actor no es aplicable, en tanto que el supuesto previsto en el Código Electoral Local tiene como fin evitar la injerencia de los partidos políticos en la jornada electiva, de manera que pueda traducirse en presión o coacción al voto de los ciudadanos.

Sin embargo, en el caso, se trata de una elección ciudadana en donde no se permitió a los partidos políticos que participaran y postularan candidatos; es decir, es un proceso electivo ciudadano solamente, organizado por las autoridades municipales. Por lo que no puede presumirse en automático que con la participación de funcionarios municipales en la casilla se vulneraron los principios de independencia, imparcialidad y certeza, salvo que se acredite en autos que su actuación vulneró dichos principios, cuestión que no quedó acreditada en el presente asunto.

Son infundados los agravios relativos a que la Comisión organizadora debió cotejar el padrón electoral con los listados nominales de la sección, con el fin de permitir votar a los ciudadanos inscritos con posterioridad a la elección de Presidente Municipal.

Esto, en virtud de que tal como razonó la responsable, el actor suscribió un acuerdo en donde propuso y fue aceptado por todos los participantes que el listado nominal a utilizarse sería el relativo a la elección de Presidente Municipal, acuerdo que fue suscrito por el actor

y a cuyas condiciones se sujetó incondicionalmente, además de que, en el caso, la utilización de dicho listado nominal sí doto de certeza a los comicios.

Y por otra parte, el actor no acreditó que haya impedido votar a los ciudadanos de la localidad por no estar inscritos en la lista nominal o se haya dejado votar a personas que no pertenecen a la comunidad.

Por otra parte, se califican como inoperantes los agravios relativos a que durante la jornada electiva ocurrieron hechos de violencia y proselitismo en virtud de que no controvierten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado es la cuenta Magistrado Presidenta, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Por supuesto.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los Juicios Ciudadanos 210 y 216, ambos de dos mil catorce, se resuelve:

PRIMERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva realizar los trámites para atender la solicitud de reemplazo de credencial de las actoras en los términos y plazos precisados en las presentes sentencias.

SEGUNDO. En caso de no advertir otra causa de improcedencia, debidamente fundada y motivada, la Dirección Ejecutiva en mención deberá expedir y entregar las credenciales para votar con fotografía en los plazos y términos precisados en los considerandos respectivos.

TERCERO. Se apercibe a la autoridad responsable en los términos de las presentes ejecutorias.

Por lo que hace a los Juicios Ciudadanos 270 y 279 del presente año, se resuelve:

ÚNICO. Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria General de Acuerdos dado el sentido de los proyectos de resolución que se someten a consideración de este Pleno, por favor dé cuenta con los mismos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano 231 y 232 de este año, promovidos el primero, por Juan Carlos Barrera Sánchez y Luis Enrique Barrera Pérez y el segundo por Arturo Roldán Morales para controvertir sendos acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en Juicios Ciudadanos locales

relacionados con la elección de coordinadores territoriales de San Lorenzo a Atemoaya y Ampliación Tepepan en la Delegación Xochimilco.

En los proyectos se propone desechar las demandas en virtud de que fueron presentadas de forma extemporánea, toda vez que los acuerdos impugnados fueron notificados a los actores el veinticinco y veintiuno de abril de este año respectivamente.

En este sentido si las demandas se presentaron hasta el pasado treinta de abril, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto para impugnar.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 231 y 232, ambos del presente año, se resuelve:

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas.

Siendo las veinte horas con veintisiete minutos y al no haber más asuntos qué tratar, se levanta la sesión.

Buenas noches.

-----o0o-----